



Santiago, once de abril de dos mil veinticuatro.

A fojas 71, a sus antecedentes.

A fojas 394, a lo principal, por evacuado el traslado; al primer otrosí, por acompañado; al segundo otrosí, estese al mérito de autos; al tercer y cuarto otrosíes, téngase presente.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala acogió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido a fojas 1 y con fecha 10 de enero de 2024, por Inversiones Lorena Schneider Jiménez E.I.R.L. y otros respecto de los artículos 499, N° 2, y 500, N°2, del Código de Procedimiento Civil, y del artículo 1891 del Código Civil, para que incida en el proceso Rol C14-2018, seguido ante el Juzgado de Letras de Ancud;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*, traslado que fue evacuado por el Banco de Crédito e Inversiones;

3°. Que el artículo 84, N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional –en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política- dispone que *“procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 6°. Cuando [el requerimiento] carezca de fundamento plausible”*;

4°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*, agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.”* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en*



requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo” (entre otras, STC Rol N° 2775).

Por otro lado, este Tribunal Constitucional ha consignado que el *“fundamento plausible” exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional”* (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

5°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el referido numeral 6° del artículo 84, ya que la acción deducida a fojas 1 no da cumplimiento, en los términos expuestos en el motivo que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada;

6°. Que, el requerimiento impugna de inaplicabilidad el artículo 499 del Código de Procedimiento Civil: *“Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección: 2ª. Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo”,* y de artículo 500 del mismo Código: *“Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tercios del nuevo avalúo, hecho de conformidad al número 2° del artículo anterior, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección: 2ª. Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal designe”,* específicamente en la parte que permite al juez reducir prudencialmente el avalúo aprobado del bien embargado, o simplemente fijar el precio, sin ningún criterio o parámetro; además del artículo 1891 del Código Civil: *“No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia”,* específicamente en la segunda parte que no permite aplicar el instituto de la lesión enorme en las compraventas realizadas por los tribunales civiles de bienes inmuebles en pública subasta.

Afirma que la aplicación de estos preceptos legales al juicio que se sustancia ante el Juzgado de Letras de Ancud, caratulado *“BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES/INVERSIONES LORENA SCHNEIDER JIMENEZ E.I.R.L. Y OTROS”,* y en que actualmente se encuentra un bien inmueble de propiedad de la requirente embargado; se realizó el primer llamado a remate el día 18 de febrero de 2022, sin que hubiese postores; se fijó el segundo llamado a remate para el día 01 de abril de 2022, sin que hubiese postores, donde ya se redujo el valor del mínimo de la subasta del inmueble embargado a la cantidad de \$121.580.527.-, que representa los 2/3 de la



tasación pericial practicada (fojas 2), importa la infracción de *“los artículos N° 2, N° 24 y N° 26 del artículo 19 (sic) de la Constitución Política de la República, al ser desproporcionadas vulnerando el principio de igualdad, y al atentarse contra el derecho de propiedad en su contenido esencial de mi representada”*. (sic, fojas 6);

7°. Que, sin embargo, de la lectura del libelo no se aprecia que se explique plausiblemente la infracción constitucional, sino más bien la impugnación de resoluciones judiciales, lo que es improcedente en sede de inaplicabilidad, como ya lo ha señalado esta Magistratura en otras resoluciones de inadmisibilidad recaídas en requerimientos enderezados contra la misma preceptiva legal cuestionado en estos autos (ver, entre otras, causas roles N°s 14.950-23 INA, 14.912-23 INA, 14.687-23 INA, 14.377-23 INA). Además, consta que en el juicio *sublite* las incidencias procesales sobre la tasación del inmueble se encuentran concluidas.

En tal sentido *“la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, no se está impugnando, más bien, el mérito de resoluciones judiciales, en relación con la fijación de mínimos en una subasta judicial y su presunta arbitrariedad. Ello no solo impide la comprensión del conflicto constitucional pretendido, sino que busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”* (Rol N° 14.377-23 INA, c° 7°);

8°. Que el requerimiento de autos no agrega argumento alguno en términos tales como para desvirtuar lo anotado en el motivo precedente.

En estas circunstancias, y no siendo la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad una vía procesal idónea para impugnar resoluciones judiciales, se concluye por esta Sala que no existe fundamento plausible en la acción de inaplicabilidad deducida a fojas 1, lo que determina su necesaria declaración de inadmisibilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.108-24 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



0C04636A-5569-4AF6-A3AE-34C20E2BA564

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.